

Id Cendoj: 02003330012007100347
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Albacete
Sección: 1
Nº de Recurso: 609/2007
Nº de Resolución: 269/2007
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: JUAN MARIA JIMENEZ JIMENEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

DERECHO **ELECTORAL**

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1

ALBACETE

SENTENCIA: 00269/2007

Recurso **Electoral** nº 609/07

CUENCA

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO.

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. José Borrego López

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Angel Pérez Yuste.

D. Miguel Angel Narvárez Bermejo.

D. Fco Javier Izquierdo del Fraile

D. Juan María Jiménez Jiménez

SENTENCIA NÚM. 269

En Albacete, a veintiuno de Junio de dos mil siete.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha los presentes autos nº 609/07, del recurso contencioso **electoral** formulado por el representante de las candidaturas del Partido Popular en la provincia de Cuenca contra el acuerdo de la Junta **Electoral** Central de 7 de junio de 2007 interviniendo como codemandado el Partido Socialista Obrero Español representado por la Procurador Sra. Arcos Gabriel y el Ministerio Fiscal. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Juan María Jiménez Jiménez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El recurso contencioso **electoral** se formula por el recurrente contra el Acuerdo de la Junta **Electoral** Central de 7 de junio de 2007 por la que se estima el recurso que el Partido Socialista Obrero Español había formulado contra el acuerdo de **proclamación** de electos de la Junta **Electoral** de Zona de San Clemente relativo al escrutinio del municipio de Casas de Fernando Alonso. Como consecuencia de esta estimación, dos votos que por la Junta **Electoral** de Zona se habían computado como válidos y otorgados al Partido Popular fueron anulados. Asimismo el acuerdo de la JEC desestima el recurso formulado por el Partido Popular contra el acuerdo de la Junta **Electoral** de Zona por la que pretendía se procediera a revisar todos los votos que habían sido declarados nulos.

Segundo.- El Partido Popular formula demanda en la que tras alegar los hechos y fundamentos que sirven de base a sus pretensiones termina solicitando el dictado de sentencia por la que se anule la **proclamación** efectuada, revocando la decisión adoptada por la Junta **Electoral** Central respecto a los votos del Partido Popular declarados nulos que la Junta **Electoral** de Zona y la Mesa **Electoral** habían declarados válidos y se proceda a examinar los votos declarados nulos proclamando el resultado **electoral** conforme resulte del expediente.

Tercero.- Por el Partido Socialista Obrero Español se realizan alegaciones oponiéndose a lo solicitado por el recurrente e interesando la desestimación de la demanda formulada.

Dado traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal presenta contestación en la que se opone a las pretensiones de la recurrente interesando la desestimación de las mismas.

Cuarto.- Se señala para votación y fallo el día 21 de junio de 2007 en que tiene lugar.

Quinto.- Se han observado todas las prescripciones legales en la tramitación de este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Dos son las pretensiones que se ejercitan por el Partido Popular con la demanda objeto de autos. La primera se refiere a la estimación del recurso del PSOE relativa a los dos votos declarados válidos y posteriormente anulados por la Junta **Electoral** Central. En concreto se señala que estos dos votos, al ser declarados inicialmente válidos, debían haber sido destruidos sin ser susceptibles de revisión, así como que en todo caso los mismos no debieron ser declarados nulos por cuanto que la señal que aparece en los mismos no resulta invalidante de las papeletas. En cuanto a la desestimación del recurso formulado por el mismo, reclama que se proceda a revisar la totalidad de los votos declarados nulos por la Mesa **Electoral**.

Por el codemandado, Partido Socialista Obrero Español, se impugna la reclamación que por el Partido Popular se hace para la revisión de los votos declarados nulos, toda vez que no se hizo constar protesta alguna por su representante en el momento del escrutinio, sin que sea ahora posible reclamar este nuevo recuento. En cuanto a la revisión de los dos votos finalmente declarados nulos, se rechaza la pretensión del recurrente por cuanto que: a) sí se hizo constar en el momento del escrutinio por parte de la representación del PSOE su protesta por la calificación como válidos de los dos votos discutidos; y b) en cuanto al fondo, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia existente en esta materia la señal que aparece en las dos papeletas impugnadas determina una alteración de las mismas sin que sea posible declararlas válidas. Asimismo impugna el recurso toda vez que el acuerdo recurrido no sería susceptible de recurso contencioso **electoral** y no ser la pretensión ejercitada uno de los fallos posibles de la sentencia resolutoria de este tipo de recursos.

Por el Ministerio Público se impugna el recurso deducido interesando la desestimación del mismo. En cuanto a la validez de los votos, toda vez que la señal existentes en cada las dos papeletas impugnadas determinan la nulidad de las mismas por no se posible conocer la voluntad del votante. Y por lo que se refiere a la revisión de los votos nulos, si bien entiende que la ausencia de protesta en el momento del escrutinio no es por sí impedimento para solicitar una nueva revisión, esta exige una especial diligencia y actividad de quien lo solicite en el sentido de indicar cuales son los motivos por los que se piden, sin que por la recurrente se haya solicitado mas que una revisión general sin especificar tales motivos o causas.

Segundo.- En cuanto a la pretensión relativa a la declaración de nulidad de los votos impugnados, procede en primer lugar y respecto a lo alegado por el recurrente en relación a la necesaria destrucción de las papeletas declaradas válidas, acudir a lo dispuesto por el propio precepto que por el mismo se cita y transcribe aunque de forma incompleta. Toda vez que el *artículo 97. 3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de*

junio, del Régimen Electoral General establece una vez finalizado el recuento y requeridos los representantes de las candidaturas por el Presidente para formular eventuales protestas: "Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta y se archivarán con ella, una vez rubricadas por los miembros de la Mesa."

En el caso de autos, consta que por parte del representante del codemandado se hizo constar su protesta ante la declaración como válidas de las papeletas luego impugnadas, lo que impide que las mismas sean destruidas, obligando a su conservación para su revisión posterior.

Entrando ya en la cuestión discutida, declaración de los votos otorgados al recurrente como inicialmente válidos y posteriormente calificados como nulos por la Junta **Electoral** Central, hay que señalar lo que al respecto tiene establecido la *ley orgánica en su artículo 96*. En el cual se distingue según se trate de las papeletas empleadas para la elección de candidatos al Senado, o la elección para el resto de supuestos en los que se ejercita el derecho de sufragio activo. Establece el citado *artículo en su apartado 2 y 3*: "En el caso de elecciones al Congreso de los Diputados, al Parlamento Europeo, a los Ayuntamientos y a los Cabildos Insulares serán también nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración."

En el caso de elecciones al Senado serán nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubieran señalado más de tres nombres en la circunscripciones provinciales, e dos en las circunscripciones insulares de Gran Canaria, Mallorca y Tenerife y en las poblaciones de Ceuta y Melilla, y de uno en el resto de las circunscripciones insulares."

Distinción esta que se fundamenta como tienen reiteradamente establecido tanto los Tribunales de Justicia como la doctrina del Tribunal Constitucional en el peculiar sistema de listas abiertas que rige la elección de senadores, que exige el marcado o elección con una señal de los candidatos elegidos y que puede justificar la aparición de marcas o señales en las papeletas.

Ahora bien, frente a la conclusión a la que podría llegarse de considerar que cualquier marca o señal en los supuestos contemplados en el apartado 2 del artículo citado, determinara sin más la nulidad de las papeletas, se ha ido formando en nuestro ordenamiento un cuerpo de doctrina y jurisprudencia que rechaza ese automatismo, admitiendo que no obstante la existencia de señales, se analice el supuesto particular de cada caso para concluir si existe o no verdadera alteración invalidante.

En este sentido la doctrina reflejada por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones en las que se analiza cada caso para tras establecer unos principios generales resolver a la vista de las circunstancias concurrentes.

Así la sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de julio de 1991 que en su Fundamento Jurídico Segundo señala: "Con mayor relevancia, debe hacerse constar que sí está en el expediente **electoral**, en contra de lo que se afirma en la demanda donde se dice que "se desconoce el paradero" de las papeletas rayadas, una de las tres papeletas reclamadas y, una vez comprobada por este Tribunal, aparecen en ella claramente rayados los nombres de varios candidatos mediante diversas líneas cruzadas. Por consiguiente, no puede entenderse como una interpretación irrazonada o irrazonable del *art. 96.2 LOREG* que la Administración **electoral** entendiera que el supuesto constituía una alteración de la lista **electoral** que debía determinar la nulidad del voto, pues no en balde en dicho precepto se dice con rotundidad que serán nulos los votos emitidos en papeletas en la que se hubiera modificado, añadido, "señalado o tachado" nombres de los candidatos."

La sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de julio de 1991 establece por su parte la necesidad de conjugar el principio establecido por la ley que no es otro que el de inalterabilidad de las papeletas, con el análisis razonado y razonable de las circunstancias existentes en cada caso. Dispone la referida resolución en su Fundamento Jurídico Tercero: "Se recoge en este precepto el llamado principio de inalterabilidad de la lista **electoral**, robusteciéndose la exigencia de rigor que dicho principio implica respecto de lo que señalaba el *art. 64.2.b) de 18 marzo*, sobre normas electorales, según el cual sólo era nulo "el voto para el Congreso emitido en papeleta en la que se hubieran modificado o tachado nombres de los comprendidos en ella o alterado su orden de colocación".

Es patente que la nueva regulación ha introducido una cláusula general de cierre -"cualquier otro tipo de alteración"- y ha sumado otros participios -"añadido", "señalado"- a los ya presentes, con la finalidad de enfatizar la prohibición de señales o manipulaciones de cualquier tipo en las papeletas de voto,

precisamente por su carácter de papeletas que incorporan listas bloqueadas y cerradas en las que no es menester indicación alguna del elector al emitir el sufragio. En cambio, es más flexible el tenor del *art. 96.3 LOREG*, que regula las normas de determinación de nulidad de votos para el Senado, donde únicamente se dice que "serán nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubieran señalado más de tres nombres". Este mandato viene lógicamente condicionado por la necesidad de que el elector marque con cruces los candidatos elegidos de entre los presentes en una lista única. Las circunstancias en las que se produce la emisión del voto por papeleta al Senado, con razonables posibilidades de rayas, cruces o tachaduras en virtud de errores, no son las mismas que en las demás elecciones y, por lo que aquí atañe, que en las locales. Ello permite que haya de ser también distinto el rigor con el que se enjuicie la presencia de marcas, escritos o tachaduras en una y otra clase de papeletas.

Ha de afirmarse, por tanto, que la existencia constatada de marcas o tachaduras en las papeletas a las elecciones locales permite la aplicación razonada a las mismas por la Administración **electoral** y por los órganos de la jurisdicción contencioso-**electoral** de la nulidad prevista en el *art. 96.2 LOREG*, una vez atendidas y ponderadas las circunstancias de cada caso. El entendimiento de cuándo procede y cuándo no la aplicación de lo dispuesto en el *art. 96.2 LOREG* configura normalmente un juicio de estricta legalidad **electoral** que no puede ser revisado por este Tribunal, una vez comprobado que la interpretación seguida por el órgano judicial ordinario no es arbitraria, irrazonada o irrazonable."

La sentencia de 10 de julio de 1995 que confirma asimismo la nulidad de las papeletas al señalar en su Fundamento Quinto, párrafo quinto: "En el presente caso, y en este punto, no cabe tachar de arbitraria, irrazonada o irrazonable la sentencia impugnada cuando confirma la invalidez del voto emitido en la Mesa 1-1 -B del municipio de El Casar, por aparecer el mismo en una papeleta garabateada, tanto más cuanto esta resolución fundamenta su decisión en la jurisprudencia constitucional mencionada. En consecuencia, no puede apreciarse lesión del derecho fundamental proclamado en el *art. 23,2 CE* por este primer motivo. "

La sentencia del mismo Tribunal Constitucional de 17 de julio de 2003 establece en sus Fundamentos Noveno y Décimo: "Si nos atuviéramos al petitum contenido en la demanda de amparo nuestro análisis debería concluir aquí, porque la candidatura recurrente, en consonancia con su invocación -junto a los *arts. 14 y 23.2 CE* q- del *art. 24.1 CE*, ha solicitado la anulación de la Sentencia de 27 de junio de 2003 y la retroacción de actuaciones para que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dicte nueva resolución en la que someta dichas papeletas al contenido normativo del *art. 96.2 LOREG*. Ahora bien, como ya se ha dicho antes, este Tribunal puede determinar si la aplicación de la legalidad ha podido afectar a la integridad del derecho fundamental aquí comprometido, ya que es constante su jurisprudencia en el sentido de que, cuando coexisten lesiones del *art. 24 CE* y de otros derechos fundamentales, el Tribunal puede entrar directamente al examen de la vulneración de estos últimos (STC 157/1991, de 15 de julio, FJ 6). Así pues, nuestro pronunciamiento no ha de limitarse a la declaración de la aplicabilidad del *art. 96.2 LOREG* al caso presente, sino que debemos profundizar en el análisis de la cuestión, para determinar si la declaración de validez de los tres votos discutidos ha vulnerado o no el derecho reconocido por el *art. 23.2 CE* a la candidatura recurrente.

En efecto, aunque se ha constatado que la interpretación realizada en la Sentencia impugnada de los preceptos de la Ley Orgánica del régimen **electoral** general aplicables al caso no era correcta desde la perspectiva de los derechos consagrados en el *art. 23 CE*, no por ello debemos llegar necesariamente a la conclusión de que los tres votos cuestionados por la demandante de amparo han de ser considerados nulos. Como ya hemos adelantado, la aplicación de las causas de nulidad del *art. 96.2 LOREG* se ha de realizar razonadamente, una vez atendidas y ponderadas las circunstancias de cada caso (STC 165/1991, de 19 de julio, FJ 3) y, por supuesto, atendiendo a los principios hermenéuticos de conservación de los actos válidamente celebrados y proporcionalidad (STC 26/1990, de 19 de febrero, FJ 6), interpretación más favorable a la plenitud del derecho fundamental (STC 169/1987, de 29 de octubre) y de conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores (STC 157/1991, de 15 de julio, FJ 4).

Como se recordará, son tres las papeletas cuestionadas, que corresponden al PSG-PSOE -dos- y al PP -una. Todas ellas revisten una característica común: no sólo incluyen las siglas de la candidatura a la que se otorga el voto, sino, además, el nombre de un candidato que no es el cabeza de lista (segundo y tercero en las papeletas correspondientes al PSG-PSOE y tercero en la correspondiente al PP). La resolución judicial impugnada restó importancia a estas alteraciones, entendiendo que, al constar la denominación o siglas del partido ha de entenderse que, aun cuando los electores incluyeran en el espacio correspondiente, o fuera de él, los nombres de candidatos de dicho partido político, incluso no respetando el orden de su colocación, su voluntad queda patente respecto de la intención de voto al mencionado partido. Coinciden con esta tesis tanto los que han comparecido oponiéndose al otorgamiento del amparo como el Ministerio Fiscal, sosteniendo este último que en las tres papeletas impugnadas figura con toda nitidez la

opción **electoral** seleccionada por cada votante. DÉCIMO.- De acuerdo con la doctrina expuesta a la hora de aplicar las causas de nulidad de los votos no se debe caer en el automatismo; pero, al mismo tiempo, tampoco es posible eludir la existencia de adiciones en las papeletas, negándoles todo valor. Esto es justamente lo que aconteció en el presente caso, en el que la inclusión del nombre de un candidato, en unas papeletas de voto que no preveían esa posibilidad ha tenido como consecuencia que la voluntad del elector ya no resulte inequívoca. Y es que, al actuar así los votantes se han apartado de las precisas reglas de la legislación **electoral** que se han venido aplicando de forma consolidada en una sociedad democrática con la experiencia de una trayectoria de veinticinco años de procesos electorales, desarrollados en libertad en el marco de un Estado de Derecho. En este caso, la normativa **electoral** es meridianamente clara al determinar la forma de actuar del elector, a pesar de lo cual, en las tres papeletas que son objeto del presente recurso de amparo los electores no se han ajustado a lo establecido en el *art. 190.4 LOREG* .

Atendidas las anteriores consideraciones, y dado que, a pesar del formato de las papeletas, lo que se somete a los electores son listas cerradas y bloqueadas, hay que concluir que en los tres casos los votantes han introducido una determinación que puede interpretarse como una alteración de dichas listas, por lo que debe entrar en juego el *art. 96.2 LOREG*, dando lugar a la consiguiente anulación de las tres papeletas obrantes a los folios núms. 51, 54 y 58 del expediente **electoral**. Ya se dejó apuntado anteriormente que, aunque las dos papeletas correspondientes al PSG-PSOE no tienen relevancia a los efectos del resultado **electoral**, sí la tiene la tercera, que otorga el voto al PP, por cuanto determina la asignación del último concejal a esta formación política, en detrimento de la candidatura recurrente."

Junto a la anterior doctrina del Tribunal Constitucional, y atendiendo a las reglas de competencia para el conocimiento de este tipo de recursos, resulta asimismo abundante los pronunciamientos recaídos en esta materia por sentencia de los Tribunales Superiores de Justicia. Así cabe citar la sentencia de Castilla-León de 20 de julio de 1999 que en su Fundamento Segundo señala: "Los argumentos ofrecidos por la junta **Electoral** de Zona tanto al resolver la reclamación formulada sobre esta cuestión en el acta del escrutinio como en el informe prestado al presente recurso en observancia del trámite previsto en el *art. 112.3 de la LOREG* como las ofrecidas por la Junta **Electoral** Central sobre esta cuestión al resolver el recurso formulado contra el acuerdo de la Junta **Electoral** de Zona de 19 de junio de 1999 se reiteran en este lugar. La anulación del voto del PSOE correspondiente a la mesa 01-001-U porque se aprecia la existencia de una tachadura que afecta a todos los nombres de la candidatura, así como del voto del PSOE que afecta a la mesa 01-007-A por contener una tachadura que afecta al primer y segundo candidatos de la lista)son plenamente incardinables en los supuestos de nulidad del *art. 96.2 de la LOREG* , siendo por consiguiente correcta su declaración de votos nulos (doctrina mantenida en las sentencia del TC 165/1991, de 19 de julio y 115/1995 de 10 de julio)."

Y por último resulta de interés referir la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares que en un supuesto idéntico al de autos, como ahora se examinara, señala en su Fundamento Cuarto: "Validez/nulidad de papeletas de voto anotadas o señaladas.

Este motivo lo invoca el PSM-EN y el PSOE, impugnando el que la Junta **Electoral** de Zona aceptase en parte la reclamación presentada por el Partido Popular y que por ello contabilizase como válidas determinadas papeletas que habían sido inicialmente anuladas en las Mesas por contener signos y en concreto "aspas" junto al nombre de alguno de los candidatos. En concreto las impugnadas por este motivo serían 49 papeletas (en el recurso del PSM-EN) o 44 (en el recurso del PSOE) de diversas mesas relacionadas en sus recursos.

Es cierto que el *art. 96.2 de la L.O. 5/1985* es contundente en el sentido de que "...serán también nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración", pero no es menos cierto que la interpretación de dichas normas electorales debe estar presidida por principios como el antes señalado de "averiguación de la verdad material" referida a la voluntad inequívoca del elector ya que, como se ha indicado, de lo que se trata es que el resultado de las elecciones refleje la voluntad popular, y los requisitos formales deben estar al servicio de la claridad y limpieza del proceso **electoral** pero no convertirse en instrumento para obstaculizar la interpretación de la inequívoca voluntad del elector.

El precepto antes transcrito en unión a los principios interpretativos indicados, provocan un examen del caso concreto, sin que sea posible aplicar soluciones con carácter generalizado e indiscriminado. Por esta razón, la STC 195/91 referida a una sentencia que declaraba nulos los votos contenidos en papeletas con aspás al nombre de los candidatos, ya advierte que este examen de la nulidad del *art. 96.2* , debe hacerse "atendidas y ponderadas las circunstancias del caso" y que, por tratarse de materia de legalidad ordinaria,

no se revisó el criterio del Tribunal; lo que da a entender que el pronunciamiento del T.C. hubiese sido el mismo si el T.S.J. hubiese adoptado la solución contraria.

Pues bien, atendiendo al caso en concreto, esta Sala entiende que el criterio de la Junta consistente en dar por válidos aquellos votos contenidos en papeletas en las que se adjunta una cruz junto al nombre de un candidato, es correcto por cuanto si bien constituye una alteración de la papeleta, la misma no es de entidad suficiente para poner en duda la voluntad del elector. Como igualmente correcto lo es el criterio de computar como nulos aquellos otros supuestos en que la alteración es de mayor entidad o significación, como los casos en que el elector tacha a uno de los candidatos (lo que implícitamente supone no otorgar su voto dicho candidato, rompiendo el sistema de lista cerrada), o se tacha la palabra "Doy" en las papeletas iniciadas con la frase "Doy mi voto a la candidatura... "; o cuando se tachan todos los candidatos menos uno; o cuando se insertan frases discrepantes con algunas actuaciones municipales.

En todo caso, lo que interesa destacar aquí es que, junto al ya reiterado principio de atender al sentido de la inequívoca voluntad del votante por encima de formalismos enervantes, debe atenderse también al principio de la igualdad, entendido como aplicación de la misma vara de medir para todas las candidaturas. Ello se trae a colación porque de la misma forma que se declaró la validez de los votos a favor del Partido Popular ahora impugnados, se declaró la validez de otros votos con idénticas anomalías a favor de los restantes, partidos; y que los mismos recurrentes que ahora en su legítimo derecho de impugnación cuestionan la validez de los votos contenidos en papeletas con un aspa junto al nombre de un candidato, son lo que en su día formularon reclamaciones ante la Junta solicitando que tales votos les fueran computados como válidos en las papeletas de sus candidaturas, lo que así se les reconoció."

De lo expuesto habría que concluir que junto al principio de inalterabilidad de la lista **electoral**, que emana de la propia literalidad de la ley orgánica, en los casos que se discute la validez o nulidad por la causa objeto de estudio (alteraciones y añadidos) habría que determinar si es o no posible averiguar y conocer cual es la voluntad inequívoca del votante. Para que en el caso de que sea posible concluir de una manera racional cual era el deseo del elector, considerar que la señal, aspa, cruz o raya existente y siempre que no sea de entidad tal para considerar alterada esencialmente la papeleta, no tiene trascendencia suficiente para anular el voto, debiendo el mismo darse por válido. Lo que refiere el Ministerio Fiscal en su escrito cuando alude a la búsqueda de la intención o voluntad política del votante.

En el caso de autos, y examinadas las dos papeletas impugnadas, declaradas nulas por la Junta **Electoral** Central, se observa en ambas el mismo añadido o alteración. Consistente este en la existencia en la parte derecha de las papeletas, a la altura del nombre del segundo de los candidatos y a continuación de este, de una señal en forma de aspa o equis de tamaño similar al de las propias letras impresas y utilizadas para los nombres de los candidatos.

Pues bien, esta Sala tras examinar las dos papeletas descritas, y a la vista de la doctrina antes expuesta considera en primer lugar que la señal existente no tiene trascendencia o entidad suficiente para considerar que con la misma se habría alterado la configuración preordenada de la papeleta. Y ello a la vista del reducido tamaño de la señal; su ubicación, por cuanto que no se coloca sobre los nombres de los candidatos o de alguno o algunos de ellos, o sobre la denominación o emblema de la fuerza política, lo cual de ser así podría permitir concluir en un deseo de reproche hacia todos o algunos de los candidatos, o respecto de la propia formación política. Antes al contrario, la señal colocada junto a la lista de candidatos no altera el nombre de estos, su orden, ni refleja reproche o demérito de aquel junto al que se coloca. Por lo que siguiendo el argumento antes expuesto habría que concluir que la voluntad del votante al escoger la papeleta de ese grupo y marcar la papeleta con una aspa al lado de uno de los nombres, no parece otra que su deseo de votar a ese grupo y a sus integrantes. Y ello reiteramos por cuanto que la existencia de la señal en forma de aspa junto al nombre de una persona, no se considera rechazo al mismo o al grupo al que se integra, como de ser este el deseo habría hecho garabateando la papeleta, tachando algún nombre o indicativo o introduciendo alusiones negativas. Es la ausencia de componente negativo en la marca lo que determina la convicción de la Sala de acordar revocar el Acuerdo adoptada por la Junta **Electoral** Central y declarar como válidos los dos votos discutidos.

Tercero.- Distinta suerte debe correr la otra de las pretensiones contenidas en la reclamación del Partido Popular relativa a la revisión de los votos declarados nulos. Esto no tanto por la falta de protesta o reclamación previa en el momento del escrutinio en la Mesa **Electoral** como podría sin más entenderse de la literalidad del *artículo 108.2 de la ley orgánica*, como por no haber observado la diligencia exigible para denunciar los vicios y motivos de la revisión solicitada en los términos consagrados por la doctrina del Tribunal Constitucional.

Y es que frente a la rigurosidad de los términos del citado artículo que dispone: "Los representantes y

apoderados de las candidaturas disponen de un plazo de un día para presentar las reclamaciones y protestas, que sólo podrán referirse a incidencias recogidas en las actas de sesión de las Mesas electorales o en el acta de la sesión de escrutinio de la Junta **Electoral**", la doctrina constitucional ha matizado esta formalidad en diversas sentencias, de la que son muestra las citadas por el Ministerio Fiscal y especialmente la de 15 de julio de 1991. Que señala en su Fundamento Cuarto: "Para dar cumplida respuesta a la cuestión así planteada, hay que comenzar señalando que los procesos electorales, dada su naturaleza, su regulación y la función que cumplen, exige la mayor colaboración y diligencia posible por parte de todas las personas y actores políticos que en ellos participan (STC 67/1987, f. j. 2º). Junto a ello y como segundo principio que debe presidir la resolución del presente recurso, debe indicarse que, como también ha señalado este Tribunal, en los procesos electorales resulta prioritaria la exigencia del conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores, puesto que, a través de las elecciones, se manifiesta la voluntad popular, fundamento mismo del principio democrático que informa la Constitución (art. 1.1) (STC 24/1990 , entre otras).

Partiendo de estos principios, ha de concluirse que, sin minusvalorar la exigencia de diligencia y colaboración exigible a todos los protagonistas de los procesos electorales, la respuesta dada por la sentencia recurrida ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, impidiendo un juicio sobre el fondo de la cuestión planteada ante la Sala de lo Contencioso-administrativo mediante una interpretación rigorista y excesivamente formal del art. 108.2 LOREG .

En efecto, tal como recuerdan tanto la parte actora, el Mº Fiscal y el voto particular formulado a la resolución ahora recurrida por uno de los miembros de la Sala sentenciadora, la función que cumplen las Juntas Electorales a la hora de revisar los resultados habidos en los distintos comicios no se corresponde de manera total y absoluta con la que han de desarrollar los órganos judiciales, habiéndose señalado por este Tribunal que "cuando un órgano jurisdiccional, con ocasión del procedimiento contencioso-**electoral**, revisa una determinada irregularidad **electoral** actúa con plena jurisdicción y no se encuentra estrechamente limitado en su actuación como las Juntas Electorales" (STC 26/1990, f. j. 6º). Ello trae como una de sus consecuencias el que las implicaciones de los requisitos exigibles para formular las reclamaciones ante las Juntas Electorales no se extiendan automáticamente al recurso contencioso-**electoral**. Ambas instituciones tienen una finalidad común, asegurar la pureza de los procesos electorales, pero su naturaleza y alcance es distinto, por más que se encuentren conectadas entre sí.

En efecto, una cosa es que, para la interposición del recurso contencioso-**electoral**, se exija el agotamiento de la vía administrativa previa constituida por las reclamaciones ante las Juntas, y otra que ello suponga la imposición de un rígido principio de preclusividad, según el cual deba entenderse cerrado en cualquier caso el camino a la revisión judicial por el hecho de no haberse realizado una queja en el mismo momento en que hubo oportunidad para ello. Por el contrario, lo que es exigible, tal como previamente se adelantó, es la existencia de una suficiente diligencia, por parte de los actores del proceso **electoral**, valorable en cada supuesto con el fin de no dejar a la mera voluntad de dichos actores la forma y el momento de denunciar irregularidades, otorgando con ello suficiente seguridad al propio proceso **electoral**."

En el caso de autos y como resulta del expediente ninguna queja o protesta se efectuó por el recurrente ni en la misma Mesa **Electoral** ni ante la Junta de Zona, de manera que lo que ahora se pide y se reclama es como se señala en el suplico "examinar los votos declarados nulos", pero sin que en su escrito se especifique si se refiere a todas o alguna de las papeletas, y cuales son los motivos que justifican esa petición. De lo que resultaría que estamos ante una simple petición de revisión general de todos los votos escrutados y declarados nulos, sin más justificación que la eventual existencia o hipótesis de votos que pudieran ser declarados válidos.

Cuarto.- Igualmente deben ser rechazadas las dos últimas alegaciones realizadas por el codemandado para oponerse a la pretensión deducida de contrario. Relativas a no ser procedente el contenido del suplico que se interesa con los fallos que puede establecer la sentencia, así como la no ser el objeto del recurso interpuesto el contemplado en la ley para este tipo de procesos contencioso electorales.

En cuanto al objeto de este recurso, lo que la parte impugna no es otra cosa que el acuerdo de **proclamación** de electos, tal y como resulta de la resolución del recurso formulado por el codemandado ante la Junta **Electoral** Central. De manera que dada la indudable incidencia de la resolución de la Junta Central en la **proclamación** de candidatos por la Junta **Electoral** de Zona, ninguna duda cabe que la pretensión de recurrir se refiere a la **proclamación** de electos tal y como resultó tras la anulación de los dos votos objeto de autos.

Respecto a lo segundo, efectivamente la *ley orgánica establece entre los posibles fallos de la*

*sentencia en su artículo 113.2 c) Nulidad de acuerdo de **proclamación** de uno o varios electos y **proclamación** como tal de aquél o aquéllos a quienes corresponda. Pretensión que no es sino la contemplada en el escrito del recurrente y que explicita, aunque no muy claramente en su demandada, cuando solicita "proclame el resultados **electoral** conforme resulte".*

Quinto.- Conforme al *art. 139 LJCA* no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey

FALLAMOS.-

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso **electoral** formulado por las candidaturas del Partido Popular en Cuenca contra el Acuerdo de la Junta **Electoral** Central de 7 de junio de 2007 relativo a la **proclamación** de electos de la Junta **Electoral** de Zona de San Clemente relativo al municipio de Casas de Fernando Alonso por la que se hacen los siguientes pronunciamientos:

1) declarar la validez de los dos votos anulados por el Acuerdo impugnado, para que se proceda a contabilizarlos entre los obtenidos por la candidatura del Partido Popular en el citado municipio, procediéndose en los términos expuestos en la ley **electoral** a la vista de los resultados obtenidos por las formaciones concurrentes;

2) desestimar la pretensión del recurrente de que se proceda a revisar la totalidad de votos declarados nulos obrantes en el expediente.

Sin pronunciamiento en cuanto a las costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración, y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Así por nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.